



VOTO PARTICULAR

Que emite la Consejera Electoral Doctora Dora Rodríguez Soriano, integrante del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la resolución ITE-CG 204-2021 por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentados por el Partido Redes Sociales Progresistas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, reservada de la resolución ITE-CG 174/2021, aprobado en Sesión Extraordinaria de 6 de mayo 2021.

Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 59 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que sustentan el sentido de mi voto respecto del sentido del acuerdo referido:

La suscrita disiento del contenido del Considerando IV, denominado análisis incisos B) y C), relativos al análisis que sustenta la determinación del cumplimiento al requerimiento sobre acción Afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ y Paridad de Género, respectivamente, visibles a páginas 5, en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES.

I. Mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo 2021 enviado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a las **19:05** horas se remitió orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto **a celebrarse a las 19:00** horas de la misma fecha, **así como los proyectos de resolución** que serían sometidos a consideración en la sesión de conformidad con el orden del día.

“VOTA, TÚ DECIDES”

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



II. Mediante resolución ITE-CG 174/2021 por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentados por el Partido Redes Sociales Progresistas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, se formuló al partido político en mención el siguiente requerimiento:

“....lo procedente es requerir al Partido Redes Sociales Progresistas, a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir del día de la notificación de la presente Resolución, subsane sus postulaciones de fórmulas para dar cabal cumplimiento a la paridad de género en su dimensión horizontal, en observancia al artículo 24 de los Lineamientos de Registro y observen en la mismas los Lineamientos de Paridad de Género, así como el cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, tal como lo establece el artículo 25 de los Lineamientos de Registro.”

III. En relación al cumplimiento al requerimiento formulado, en el antecedente 12 de la resolución ITE-CG 204/2021, se establece:

“**12.** En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, fue presentado en el área de Registro de Candidaturas de este Instituto, escrito de fecha tres de mayo del presente año, signado por la Mtra. María Autora Villeda Temoltzin, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas en el Estado de Tlaxcala, por el que da cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General, referido en el antecedente inmediato anterior.”

MOTIVO DE DISENTIMIENTO EN EL ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN ITE-CG 204-2021

En el considerando IV denominado “Análisis” párrafo primero apartados 1 y 2, visibles a páginas 4, que a la letra cito:

Tal como lo establece el antecedente 12 de la presente Resolución, el Partido Redes Sociales Progresistas, presentó contestación al requerimiento realizado por este Consejo General respecto del cumplimiento de la acción afirmativa en favor de las personas que se autodeterminan como miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, de igual manera al principio constitucional de paridad de género.

1. Por cuanto hace a la acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.

Derivado a que el partido político en mención, presentó las manifestaciones de autodeterminación de identidad de género de sus candidatas y candidatos, sin realizar sustituciones de fórmulas y toda vez que para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es una prioridad la protección de los datos personales, al ser un organismo garante de los derechos político-electORALES, que busca prevenir y erradicar la

Ex-Fábrica San Miguel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



PROCESO ELECTORAL

LOCAL ORDINARIO

2020-2021

Dra. Dora Rodríguez Soriano
Consejera Electoral

discriminación por razón de género y preferencias sexuales, de cada una de las personas que participan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y debido a que las personas que se autodeterminan como miembros de la comunidad LGBTTIQ+, postuladas a una candidatura para la elección de Titulares a Presidencias de Comunidad no manifestaron que la información sea pública, solo se indica que el partido político en mención, observó satisfactoriamente el requerimiento realizado, es así que este Órgano Colegiado manifiesta, que el Partido Redes Sociales Progresistas cumple con la acción afirmativa de las personas que se autodeterminan como miembros de la comunidad LGBTTIQ+.

2. Por cuanto hace a paridad de género.

Toda vez que se realizó requerimiento al partido en cuestión por paridad de género, este ente comicial, analiza que las postulaciones y sustituciones presentadas por el Partido Redes Sociales Progresistas, para cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos de Paridad, aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo señalado en el antecedente 6 de la presente Resolución

Los argumentos que sustentan el análisis del cumplimiento al requerimiento formulado, establecido en los incisos B) y C) visibles a páginas 5, que en lo que interesa, a la letra señalan:

B) Acción Afirmativa en favor de la comunidad LGBTTIQ+.

Tal como se manifiesta en el párrafo segundo del apartado IV de la presente Resolución, el partido político en comento dio cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento realizado por este Órgano Colegiado, en la Resolución ITE-CG 174/2021, de esta manera sírvase manifestar que el Partido Redes Sociales Progresistas cumple con la acción afirmativa de las personas que se autodeterminan como de la comunidad LGBTTIQ+.

C) Paridad de Género.

Por lo tanto, se procede a verificar que el Partido Redes Sociales Progresistas cumpla con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal, es decir, postular en un cincuenta por ciento de la totalidad de sus candidaturas a candidatas mujeres y el otro cincuenta por ciento a candidatos hombres, salvo que el total de las postulaciones sea un número impar, en ese caso el número que excede deberá pertenecer a una mujer, como lo refiere el artículo 18 inciso a) de la normatividad aplicable a este caso en particular, tal y como se demuestra en el ANEXO UNICO de la presente resolución y se resume en la siguiente tabla:



"VOTA, TÚ DECIDES"

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



NÚMERO TOTAL DE COMUNIDADES QUE POSTULA	CIENTO CINCUENTA Y UNO (151)	
GÉNERO QUE POSTULA	MUJERES	SETENTA Y CINCO (76)
	HOMBRES	SETENTA Y CINCO (75)

Como se puede observar en la tabla que antecede, el Partido Redes Sociales Progresistas postuló a 75 mujeres y 76 hombres en las 151 comunidades electorales existentes en el Estado de Tlaxcala, por lo que el partido cumple con la paridad de género en su dimensión horizontal.

De esta manera, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones manifiesta que el Partido Redes Sociales Progresistas, da cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género en sus candidaturas para Titulares de Presidencias de Comunidad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Es menester de este Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, manifestar que el Partido Redes Sociales Progresistas da cumplimiento en su totalidad con el principio constitucional de paridad de género en sus candidaturas para Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El motivo de mi disenso consiste en que lo esgrimido en el análisis general no contiene los datos cuantitativos sobre las sustituciones realizadas ni mayores datos que permitan dotar de certeza a la conclusión de que datos cuantitativos sobre las sustituciones realizadas ni mayores datos que permita dotar de certeza a la conclusión de que el Partido Redes Sociales Progresistas cumple con el requerimiento formulado por esta autoridad relativo a:

-Cumplimiento a la paridad de género en su dimensión horizontal.

-Cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las personas de la comunidad LGBTTIQ+.

Con fundamento en los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad y objetividad en relación con los artículos 57 y 58 fracciones VII y X de la Ley de Instituciones

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en razón de mi disentimiento, me formulo las siguientes:

PROPUESTAS

En razón del contenido del considerando IV denominado "Análisis" párrafo primero apartados 1 y 2, visibles a página 4 relativos a:

- 1.** Acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.
- 2.** Por cuanto hace a paridad de género.

Resulta necesario que en estos apartados se incorporen los siguientes datos cuantitativos:

- El número de personas que presentaron una manifestación de autodeterminación de identidad de género.
- De éstas, se debe especificar en el análisis el número de sustituciones realizadas para dar cumplimiento al principio de paridad de género.
- Se debe señalar el número de manifestaciones de auto adscripción de genero a mujeres presentadas en las sustituciones realizadas y que fueron consideradas para cumplir con el requerimiento de paridad de género.

Lo anterior en razón de que al Partido RSP se requirió el cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y que el artículo 28 de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020- 2021 señala:

Artículo 28. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán cumplir con las reglas establecidas en los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar VOTAR, TÚ DECIDES”

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE CG 90/2020, en cumplimiento a la sentencia TET-JE-038/2020, **asimismo se observaran las reglas siguientes:**

I. Para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, **la fórmula de candidaturas que se registren pertenecerá al género de la persona o al que se autoadscriban, según corresponda.**

II. La fórmula de candidaturas para personas de la diversidad sexual, propietario y/o propietaria así como suplente, **se contabilizan con el género que se autodeterminen**, fórmula que deberán ser del mismo género autodeterminado.

Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario se autodetermine como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que se autodetermine como mujer como suplente, pero no a la inversa.

III. En estos casos, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político, deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, a fin de constatar el cumplimiento de la misma.

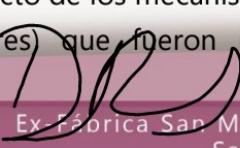
(...)

V. Por lo que se refiere a las personas Intersexuales deberán señalar el género con el cual se identifican, o bien, como las personas Queer o no binarias, deberán indicar que no se identifican como mujer ni como hombre.

VI. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos y coaliciones no podrán postular más de 1 persona que se identifiquen como no binarias y/o queer.

En consideración de la suscrita el análisis contenido en la resolución debe dotar de certeza respecto de los mecanismos (sustituciones y manifestaciones de adscripción de género como mujeres) que fueron utilizados por el partido político para dar cumplimiento a los

"VOTA, TÚ DECIDES"


Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



requerimientos realizados por este Instituto, puesto que en el análisis se debe hacer una conexión de los datos cuantitativos con que cuenta esta autoridad desde el momento de la recepción de las sustituciones y manifestaciones de adscripción de género para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad y a la acción afirmativa de la diversidad sexual.

Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 144/2005 de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

Que en lo que interesa a la letra señala:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas...**"

Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS se señala:

25 Sin embargo, **dada la obligación del Estado de proteger la paridad en la postulación de las candidaturas**, es necesario que esa manifestación se encuentre libre de vicios **y que sea acorde con la finalidad perseguida por el Constituyente**. Esto es, **que la integración de los órganos de gobierno de representación popular permita la inclusión de hombres y mujeres, en observancia al principio de paridad**.

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340

"VOTA, TÚ DECIDES"



327 En ese sentido, las autoridades encargadas de la organización y calificación de los comicios, se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

328...los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, **el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente**, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que este Instituto tiene elementos cuantitativos que deben ser incorporados al análisis para el procedimiento de verificación del cumplimiento del requerimiento, del principio constitucional de paridad de género y de la acción afirmativa de la diversidad sexual, el hecho de no incorporar estos datos dada la conexidad de su naturaleza para efectos de cumplimiento origina que la resolución no contenga elementos de certeza necesarios para tomar la determinación de la procedencia del registro de las candidaturas solicitadas

Esto en razón de lo señalado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano JDC-033/2021 y acumulados en cuanto a garantizar la participación y representación política de las personas en condiciones de igualdad, lo que justifica que la suscrita, al no haber obtenido el consenso para que fuera aprobada mi propuesta para agregar en el análisis del proyecto de resolución: el dato del número de manifestaciones de autoadscripción como mujeres de quienes originalmente se presentaron como aspirantes hombres, y fundar y motivar por qué debían ser consideradas para el cumplimiento, tomando en cuenta el contexto y la circunstancia en la que se dieron esas manifestaciones, no sólo me haya pronunciado en el desarrollo de la sesión extraordinaria celebrada, en contra de los argumentos generales expuestos en el análisis del cumplimiento del requerimiento sino de votar en contra del proyecto de resolución dada la falta de certeza

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340

"VOTA, TÚ DECIDES"



PROCESO ELECTORAL

LOCAL ORDINARIO
2020-2021

Dra. Dora Rodríguez Soriano
Consejera Electoral

sobre el cumplimiento a ambos requerimientos, el cual fue aprobado por mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General de este Instituto.

Ex fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala a 7 de mayo 2021.



Doctora Dora Rodríguez Soriano

Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Hoja de firma del

VOTO PARTICULAR

Que emite la Consejera Electoral Doctora Dora Rodríguez Soriano, integrante del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la resolución ITE-CG 204-2021 por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentados por el Partido Redes Sociales Progresistas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, reservada de la resolución ITE-CG 174/2021, aprobado en Sesión Extraordinaria de 6 de mayo 2021.

"VOTA, TÚ DECIDES"

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340